



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 640-2023-MPCP

Pucallpa, 10 OCT. 2023

VISTOS:

El Expediente Externo N° 04050-2023, que contiene la Solicitud S/N de fecha 25 de enero de 2023, el Informe N° 152-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 03 de febrero de 2023, el Informe N° 348-2023-MPCP-GAF-SGL, de fecha 03 de julio de 2023, el Informe N° 134-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 31 de agosto de 2023, el Informe Legal N° 1077-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 03 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Externo N° 04050-2023, que contiene la Solicitud S/N de fecha 25 de enero de 2023, el señor JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO, se dirige ante el titular de esta Entidad Edil, solicitando desnaturalización, incorporación y reposición, conforme a la situación laboral al encontrarse en el supuesto establecido en el Art. 1 de la Ley N° 24041, conforme a los siguientes argumentos:

"(...)

1.- El recurrente conforme los medios probatorios que adjunta y los que obran en mi legajo personal que obra en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, demuestro haber laborado como ELABORACION DE METRADOS Y PRESUPUESTO para el desarrollo de funciones en las oficinas de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS, posteriormente en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo contratos de locación de servicios a partir del 01 de abril del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022; es decir he sido contratado al amparo de lo dispuesto por el Artículo 1764° y siguientes del Código Civil.

2.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97-TR, establece que: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado".

3.- Señora alcalde, el suscrito desde que inicié mis actividades en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, vine desempeñando como:

- ELABORACION DE METRADOS Y PRESUPUESTO para el desarrollo de funciones en las oficinas de la Gerencia de Infraestructura y Obras, posteriormente en la Gerencia de Servicios y Gestión Ambiental en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo contratos de locación de servicio a partir del 01 de abril del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022; con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. **Prestación Personal del Servicio:** El suscrito ha realizado la labor de ELABORACION DE METRADOS Y PRESUPUESTO, labores que se efectuaba de forma personal y directa, y por la naturaleza propia de mi labor no podía ser ayudado por terceras personas;
2. **Remuneración:** El recurrente durante todo el tiempo que viene desarrollando las actividades de ELABORACION DE METRADOS Y PRESUPUESTO para el desarrollo de funciones en las oficinas de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS y posteriormente en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo contratos de locación a partir de 01 de abril del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022, ha percibido contra prestación económica de forma mensual.
3. **Subordinación:** El suscrito desde que inicio las actividades de servicio como ELABORACION DE METRADOS Y PRESUPUESTO para el desarrollo de funciones en las oficinas de la Gerencia de Infraestructura y Obras, posteriormente en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo contratos de locación de servicio a partir del 01 de abril del 2019 hasta



el 31 de diciembre del 2022, siendo los gerentes quienes ejercían control sobre las actividades que desarrolla el suscrito, ya que por sí mismo y por naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, el demandado debía determinar donde, como y a qué hora ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

4.- Que, estando a lo manifestado, el suscrito cumple con lo prescrito en el Artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N°276; sin perjuicio de lo señalado precedentemente es necesario poner de conocimiento a su despacho que la labor de:

ELABORACION DE METRADOS Y PRESUPUESTO para el desarrollo de funciones en la Gerencia de Infraestructura y Obras, posteriormente en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, (elaboración de informes técnicos de visitas a campo sobre los proyectos (perfiles técnicos y expedientes técnicos); inspección y/o supervisión para la elaboración de perfiles técnicos y expedientes técnicos; reportes de informes técnicos de las inspecciones y supervisiones entre otros, son actividades exclusivas de la Municipalidad, reconocida en el Artículo IV de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la labor descrita ejercida por el suscrito obedece a una relación laboral y que la demandada pretende esconder, con lo que puede acreditarse de manera objetiva y fehaciente que el recurrente mantuvo una relación laboral encubierta por un contrato civil; por lo que corresponde su desnaturalización. (...);

Que, mediante Informe N° 152-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 03 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos, solicita informe escalafonario, así como el récord laboral del Sr. JHONATAN JESÚS FASABI NAVARRO, por los fundamentos que se expusieron en la solicitud precedente. Siendo ello así, la responsable del Área de Escalafón, mediante Informe N° 129-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 16 de febrero de 2023, remite la información solicitada en los términos siguientes: "(...) que revisando en el acervo documental que obra en esta área, el Sr. JHONATAN JESÚS FASABI NAVARRO, no se encuentra laborando bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, 728, 1057 CAS, por lo tanto, sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística para que informe si está prestando sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios";

Que, mediante Informe N° 348-2023-MPCP-GAF-SGL, de fecha 03 de julio de 2023, el Sub Gerente de Logística, anexando el Informe N° 402-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA, suscrito por la Jefa de Servicios Auxiliares, informa lo siguiente: "(...)sobre lo solicitado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; por lo que adjunto el informe, en el cual detalla fecha de inicio y fin periodo de locación de servicios realizado, récord de servicios prestados, servicio realizado y dependencia orgánica de órdenes de servicios perteneciente a los años 2019,2020,2021,2022. Seguidamente se desprende los periodos que prestó sus servicios en esta Institución Edil al antes aludido, por servicios de locación, en los términos siguientes "(...)

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	DEL 01/04/2019 AL 31/08/2019 Y DEL 01/10/2019 AL 31/12/2019	08 MESES	ELABORACIÓN DE INFORMES TÉCNICOS; SUPERVISON DE ACTIVIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS INÓRGANICOS.	SUB GERENCIA LIMPIEZA PÚBLICA.
2	DEL 02/01/2020 AL 31/12/2020	12 MESES	ELABORACION DE INFORMES TÉCNICOS DE VISITA A CAMPO SOBRE LOS PROYECTOS (PERFILES TÉCNICOS Y EXPEDIENTES TÉCNICOS)	GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL.



3	DEL 02/01/2021 AL 31/12/2021	12 MESES	ELABORACION DE INFORMES TÉCNICOS DE VISITA A CAMPO SOBRE LOS PROYECTOS (PERFILES TÉCNICOS Y EXPEDIENTES TÉCNICOS)	GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL.
4	DEL 02/01/2022 AL 31/12/2022	12 MESES	ELABORACION DE INFORMES TÉCNICOS DE VISITA A CAMPO SOBRE LOS PROYECTOS (PERFILES TÉCNICOS Y EXPEDIENTES TÉCNICOS)	GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL.

Que, mediante Informe N° 134-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 31 de agosto de 2023, el Asesor Legal del Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en base a los fundamentos que sustenta en el presente informe, concluye que, se colige que la pretensión del recurrente JHONATAN JESUS FASABI, sobre Permanencia y Reconocimiento de condición laboral sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, deviene en **IMPROCEDENTE**; recomendando remitir los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos de tomar conocimiento y por intermedio de la misma, a ésta Gerencia para realizar el trámite correspondiente;

Que, es preciso indicar que las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 ocho UIT, son aquellas adquisiciones que se realizan mediante acciones directas, encontrándose excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, sin perjuicio de la supervisión que realice el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), supervisión que no es el alcance para las contrataciones por locación de servicios, conforme al artículo 4° y 5° del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante decreto supremo N°082-2019-EF. En ese sentido, estando a la normativa invocada es preciso indicar que de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 348-2023-MPCP-GAF-SGL, de fecha 03/07/2023, la persona de JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO, prestó sus servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, de acuerdo a lo establecido en el marco legal invocado y la Directiva N° 002-2023-MPCP-GPPR-SGR "Directiva de Lineamientos que Regula la Contratación de Bienes y Servicios por montos menores o iguales a (08) UITs de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo", documento con el cual, se regula de manera institucional el procedimiento de contratación de bienes y servicios, precisándose en el artículo 11° de la directiva en comento, los documentos sustentatorios para la formulación de la ordenes de servicios, siendo uno de ellos la presentación del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el cual permite al Estado identificar a los proveedores que pueden contratar con el Estado; sobre este punto – del Registro Nacional de Proveedores (RNP) – es de advertir que conforme se ha desarrollado líneas arriba, el recurrente en encuentra registrado en el citado registro como Proveedor de Bienes y Servicios, por lo que se colige que la naturaleza de la contratación del recurrente obedece estrictamente a una prestación de servicios en favor de la entidad como proveedor del Estado;

Que, por otro lado, cabe precisar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1° establece expresamente lo siguiente: "**Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Así pues, se puede apreciar que el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes reseñada, se restringe a aquellos servidores que hubieran sido "**contratados para labores de naturaleza permanente**". Teniendo ello presente, es oportuno recordar que la categoría de servidor

"contratado para labores de naturaleza permanente" se encuentra prevista en el D.L. N° 276 y su reglamento:

"(...)

Artículo 15.- la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal."

Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM

"(...)

Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

"(...)

Artículo 39.- La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos."

Que, respecto al cumplimiento de los elementos de naturaleza laboral, en los cuales se considera como primer elemento la Prestación Personal de Servicios, la que consiste en que los servicios realizados para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural, como segundo elemento se tiene la subordinación la cual consiste en que el trabajador presta sus servicios bajo dirección y relación de dependencia ante su empleador, como tercer elemento se tiene la Remuneración, la cual es la contraprestación del servicio brindado por el trabajador, del cumplimiento de estos elementos podría considerarse la existencia de una relación laboral;

Que, el solicitante ha venido prestando servicios mediante contrato de locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuando así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades;

Que, de los fundamentos de la solicitud sobre desnaturalización, incorporación y reposición, conforme a su situación laboral al encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 24041, disponiéndose la contratación permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, se desprende que el recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del presente expediente únicamente se desprenden las ordenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento a la necesidad temporal presentada, siendo ésta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su pago se realiza a través de la modalidad de **recibo por honorarios**, siendo esta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido; siendo menester advertir respecto a ello que del expediente no se desprende ningún informe de las actividades prestadas por el solicitante, ningún documento que acredite el control de asistencia, sin perjuicio de ello es pertinente señalar que para proceder con el pago de las ordenes de servicios prestados por el locador, es común solicitar la presentación de informes de las tareas o actividades realizadas para otorgar el informe de conformidad y requeridos en la orden de servicios garantizando

su cumplimiento por parte de la unidad orgánica que requirió el servicio para actividades específicas y de necesidad pasando posteriormente a las unidades orgánicas encargadas del pago. En consecuencia, lo alegado por el recurrente no acredita la existencia de una **relación de subordinación**, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral, por otro lado, el pedido del recurrente no es aplicable para lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma (ingreso por concurso público) conforme se encuentra sustentado en los acápites anteriores;

Que, bajo esa tesitura normativa, cabe acotar que el carácter tuitivo de la Ley N° 24041, fue emitida con la finalidad de **cautelar el derecho de los servidores contratados bajo el Dec. Leg. N° 276 para el desarrollo de labores permanentes**, frente a la práctica de las entidades de proceder a su desvinculación antes de que alcancen los tres (03) años consecutivos con los que se les concede el derecho de ingresar a la carrera administrativa (siendo en condición de nombrados o plazo indeterminado). Es así que, conforme a lo indicado líneas arriba, la citada Ley, tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el indicado régimen laboral del Dec. Leg. 276, más no para aquellos casos de prestación de servicios sujetos a un contrato de locación de servicios (Como ocurre en el presente caso), pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, precisamente con lo establecido en el Capítulo III, artículo 5° que condiciona el acceso a la administración pública mediante la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual forma, el artículo 9° de la Ley 28175, determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y consecuentemente impide la existencia de una relación laboral válida;

En ese sentido, se tiene que el accionante JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO, al haber prestado sus servicios durante los periodos descrito en la presente resolución, bajo la modalidad de Locación de Servicios, conforme obra de los actuados del expediente administrativo, no le resulta aplicable a protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que consecuentemente, al no haberse colegido la desnaturalización de contratos de locación de servicios del recurrente JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO, es menester, invocar el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el cual claramente ha establecido que la contratación permanente solo procede solo en caso de que se haya realizado la contratación de un servidor para realizar labores de dicha naturaleza y siempre que este haya superado los tres años consecutivos, sin embargo, en el presente caso no se advierte que el recurrente JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO, haya sido contratado bajo los alcances del D.L 276, muy por el contrario, de las ordenes de servicios se advierte que el recurrente prestaba sus servicios mediante un contrato de locación de servicios el cual es de naturaleza privada siendo así, lo solicitado por el recurrente en este extremo también deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 1077-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 03 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **opina** que, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente **JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO**, sobre desnaturalización, incorporación y reposición, así como el pago de los beneficios sociales, sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de **desnaturalización** de los contratos de locación de servicio, **incorporación** al régimen laboral de naturaleza permanente al amparo de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 24041, bajo el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, **reposición** al centro de trabajo en el cual se venía desempeñando y como consecuencia el cumplimiento del **pago de los beneficios sociales** que corresponde, presentada por el administrado **JHONATAN JESUS FASABI NAVARRO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL